

LEY 111

Para proteger y conservar las cuevas, cavernas o sumideros, sus formaciones y materiales naturales, flora, fauna, aguas y valores arqueológicos: evitar la posesión, transportación y venta de materiales naturales: delegar la implantación de la fase operacional de esta Ley al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, e imponer penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la conservación desarrollo y uso de sus recursos naturales de la manera más eficaz posible para el beneficio general de la comunidad. Las cuevas cavernas y sumideros de Puerto Rico constituyen un recurso natural cuya belleza y valor ecológico, arqueológico e histórico ameritan su protección inmediata para evitar que se realicen actos vandálicos que ocasionen daños irreparables o destruyan las mismas.

Es penoso ver como son dañadas y destruidas las formaciones naturales en las cuevas, cavernas o sumideros. Resulta bochornoso el continuo vandalismo sobre los rasgos arqueológicos que en otras épocas dejaron grabados en las paredes de las cuevas, cavernas o sumideros nuestros antepasados. Es poco pedagógico no aprovechar las oportunidades que ofrecen unas cuevas, cavernas o sumideros como laboratorio para ampliar nuestros conocimientos sobre biología, ecología, hidrología y otras ciencias relacionadas.

Debemos preservar estas maravillas del mundo subterráneo para cuando llegue el momento de utilizarlas en beneficio de nuestro pueblo, se encuentre en condiciones de óptima calidad.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

ARTÍCULO 1 - TÍTULO BREVE

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección y Conservación de Cuevas, Cavernas y Sumideros de Puerto Rico".

ARTÍCULO 2 – DECLARACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA

Se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proteger y conservar

las cuevas cavernas y sumideros en Puerto Rico. Estas constituyen un recurso natural único por sus preciosas formaciones de materiales naturales, su fauna adaptada al ambiente subterráneo, su valor arqueológico e histórico, por ser conductores y recipientes para el flujo de aguas subterráneas, por proporcionar un ambiente propicio para la recreación y la investigación científica. Las cuevas, cavernas y sumideros son una herencia de la naturaleza que amerita su protección inmediata para evitar que se le ocasionen daños irreparables o que sean destruidas.

ARTÍCULO 3 - DEFINICIONES

Para propósitos de esta ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda un significado distinto.

a. "Cueva o caverna"

Cavidad natural, nicho, grieta, cámara o un sistema o serie de cámaras, galerías y pasillos, formada mediante la proyección horizontal o vertical bajo la superficie de la tierra en la roca, acantilado, farallón, suelo o terreno,

b. "Sumideros"-

Hueco en forma usualmente circular que se encuentra en áreas cársticas, pudiendo variar su diámetro desde varios metros hasta kilómetros. Su profundidad puede ser de varios centenares de metros.

C. "Dueño"-

Propietario del predio o finca en que ubica la cueva, caverna o sumidero o en que ubica el acceso a utilizarse de entrada a uno de estos.

d. "Material Natural"

Cualquier depósito concreción o formación mineral en una cueva caverna o sumidero. Incluye pero sin limitarse: estalactitas, estalagmitas, excéntricas, columnas, coladas, colgaduras, cristales de calcita, abanicos, cortinas, diques, perlas, etc. Disponiéndose que las paredes pisos y techos de las cuevas, cavernas o sumideros, son consideradas como material natural.

E. "Organismo Gubernamental"

Cualquier departamento, agencia, negociado, oficina, instrumentalidad, corporación pública o

subdivisión política del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. "Persona"

Toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.

G. "Actividad Comercial"

Cualquier actividad que se realice en cueva caverna o sumidero que genere o pretenda generar un beneficio económico.

ARTÍCULO 4 – PROHIBICION Y PENALIDAD

a. A toda persona que voluntariamente realice cualquiera de los siguientes actos, incurrirá en delito menos grave y será convicta o será sancionada con pena de reclusión no mayor de seis meses o multa no mayor de quinientos dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

1. Rompiere, agrietare, esculpiere, pintare, escribiere, marcare o de cualquier modo dañare destruyere o desfigurare cualquier material natural que se encontrare en cualquier cueva caverna o sumidero.

2. Removiere o transportare cualquier material natural que se encuentre en una cueva caverna o sumidero.

3. Matare dañare molestare, removiere cualquier animal o planta que se encuentre en cualquier cueva caverna o sumidero.

4. Alterare la atmósfera natural de cualquier cueva caverna o sumidero en cualquier manera incluyendo pero sin limitarse a la quema de cualquier tipo de material que produzca humo o gases nocivos a los animales y plantas. Disponiéndose que el hecho de penetrar o permanecer en una cueva caverna o sumidero no constituye violación a este artículo.

5. Penetrare a cualquier cueva caverna o sumidero llevando consigo cualquier tipo de aerosol y otros tipos de envases que contenga pintura tinte o cualquier otra materia colorante.

6. Rompiere forzare removiere o dañare cualquier cerradura portón puerta o cualquier estructura o construcción diseñada para

impedir la entrada a cualquier cueva caverna o sumidero independientemente de si la persona lograre o no penetrar.

7. Ofreciere en venta, permuta, donare, exportare o de cualquier otro método dispusiere de cualquier evidencia arqueológica que fuera sacado de cualquier cueva, caverna o sumidero.

8. Contaminare, desviare, alterare de forma alguna el agua en cualquier cuevas, cavernas y sumideros.

b. Toda persona que voluntariamente alterare, removiere, transportare o de cualquier modo dañare cualquier evidencia o rasgo arqueológico que se encuentren en alguna cueva caverna o sumidero. Incluyendo, pero sin limitarse a: petroglifos, pictografías, cerámicas, huesos o herramientas, será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de seis meses y máximo de cinco años o multa mínima de cien dólares y máxima de dos mil quinientos dólares.

c. A toda persona que depositare o dejare en cualquier cueva, caverna, o sumidero, comida envases, cuerdas, baterías, carburo, papeles, envolturas, basura, escombros o cualquier desperdicio, incurrirá en un delito menos grave y será sancionada por la primera infracción con multa no menor de cinco dólares ni mayor de cincuenta o un día de cárcel por cada dólar que dejare de satisfacer.

d. Se prohíbe el desarrollo de residencias, industrias, estructuras y otras edificaciones que se cimentasen sobre cuevas, cavernas o sumideros y ríos subterráneos. Esto constituye un riesgo a la salud o seguridad de la comunidad. No se permitirá la preservación de las cuevas, cavernas o sumideros ni la contaminación de estos cuerpos de agua, sin el previo endoso del Secretario de Recursos Naturales.

e. Se prohíbe utilizar las cuevas, cavernas o sumideros para la construcción de pozos sépticos, para descargas de efluentes domésticos e industriales ni para la crianza de animales que pudieran afectar estos ecosistemas.

ARTÍCULO 5 – RESPONSABILIDAD Y AUTORIDAD PARA EJECUTAR Y REGLAMENTAR

Se encomienda al Secretario de Recursos Naturales la responsabilidad de implementar las disposiciones de esta Ley y se faculta para adoptar las reglas y reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de esta responsabilidad, conforme a la Ley núm. 112 del 30 de junio de 1957, enmendada, conocida como “Ley de Reglas y Reglamentos de 1958 “.

ARTÍCULO 6 – ÓRDENES DEL SECRETARIO Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Se faculta al Secretario de Recursos Naturales para expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y, previa la celebración de vistas, imponer sanciones o multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por infracciones a esta Ley, sus reglamentos o las órdenes emitidas al amparo de ellos.

ARTÍCULO 7 – ACTIVIDADES PERMITIDAS

Se podrá realizar las siguientes actividades en las cuevas, cavernas o sumideros, con el previo consentimiento escrito del Secretario de Recursos Naturales y el dueño del predio o finca en que ubica el acceso o accesos a utilizarse para entrar a éstas; entendiéndose que aun siendo el dueño debe tener el consentimiento del Secretario:

- a. Realizar estudios científicos, captura de fauna y tomar muestras de aguas aire suelo flora y material naturales.
- b. Remover o proteger cualquier organismo animal o planta por enfermedad o contaminación de estos o para evitar la propagación de enfermedades.
- c. Realizar estudios y excavaciones arqueológicas y remover para fines científicos y pedagógicos cualquier evidencia arqueológica previa autorización escrita del Instituto de Cultura Puertorriqueña.
- d. Usar y aprovechar las aguas y las deposiciones de guano o material orgánico.
- e. Construir, desarrollar, instalar, usar y administrar facilidades físicas con fines científicos, públicos, turísticos o comerciales.

Disponiéndose que para autorizar esta actividad se tiene que demostrar que la misma es más útil a la comunidad que mantener la cueva, caverna o sumidero en su estado natural.

ARTÍCULO 8 – PROTECCIÓN DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Se respetarán los derechos adquiridos por aquellas personas que, al aprobarse esta Ley, lleven a cabo actividades comerciales, con excepción de la cría de animales, en cuevas, cavernas o sumideros. El Secretario de Recursos Naturales, o la persona designada por él, podrá llevar a cabo conversaciones para, por mutuo acuerdo, buscar la forma de armonizar sus actividades o instalaciones físicas con los propósitos de esta Ley, entendiéndose que cualquier mejora o ampliación a las actividades comerciales o instalaciones físicas que contemplen hacer después de aprobada la ley deben estar en armonía con ésta.

ARTÍCULO 9 – DECLARACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Toda persona natural o jurídica, incluyendo las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporaciones públicas o privadas, corporaciones municipales y sociedades, cuyas determinaciones y actuaciones puedan afectar cualquier cueva, caverna o sumidero, deberá cumplir con los procedimientos bajo la “Ley Sobre Política Pública Ambiental”, en lo relativo a las declaraciones de impacto ambiental.

ARTÍCULO 10 - CUENTA ESPECIAL

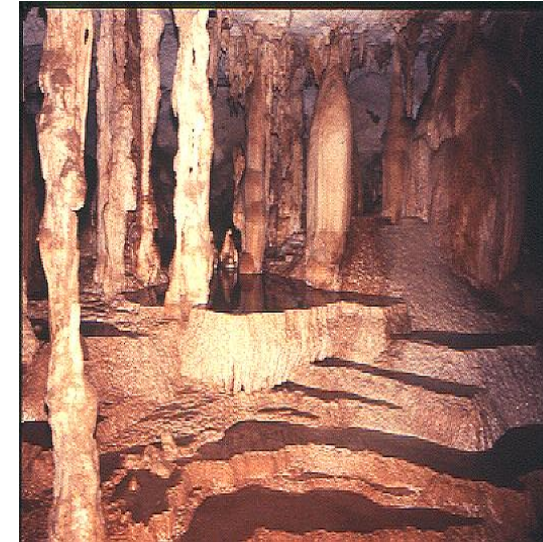
El dinero proveniente de permisos solicitados bajo las disposiciones de esta ley, las multas administrativas y criminales pasarán a formar parte de una cuenta especial en el Departamento de Hacienda a los fines de ser utilizados por el Departamento de Recursos Naturales en la ejecución de las responsabilidades que en virtud de esta Ley se le imponen.

ARTÍCULO 11 – CLÁUSULA DE SALVEDAD

Cualquier disposición de la presente ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia que sea declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

ARTICULO 12 - VIGENCIA

Esta Ley estará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



Quando visites una cueva no tomarás nada únicamente fotografías, no matarás nada únicamente el tiempo y no dejarás nada únicamente las huellas de tus pisadas

SEPRI
Apartado 366894
San Juan Puerto Rico
00936-6894

www.sepri.org
www.mundosubterraneopr.org
Facebook: Sociedad Espeleológica PR



Incorporada en 1976

“Ley para la Protección y Conservación de Cuevas, Cavernas y Sumideros De Puerto Rico”

LEY 111 de 12 de julio de 1985

